ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00185/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000253
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [redacted]
Abogado: ,
Procurador D./Dª [redacted]

SENTENCIA

En Ciudad Real a tres de noviembre de dos mil veintitrés

[redacted], Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 132/2022 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la resolución de fecha 17.03.22 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Campo de Criptana

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA [redacted], representada por el Procurador Sr. [redacted], asistida de Letrada Doña [redacted]; frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, representado por el Procurador Sr. [redacted], asistido de Letrada Doña [redacted] y codemandada la Compañía Aseguradora [redacted], representada por la Procuradora Sra. [redacted], asistida de Letrado D. [redacted]

Se fijó el procedimiento en cuantía de 1.624,82 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que declare la existencia de

responsabilidad de la Administración, condenando a abonar la cantidad de 1.624,82€ , más los intereses legales que se devenguen hasta que se proceda al pago efectivo de lo reclamado, e imponiéndole las costas que resulten de este litigio

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 31/10/2023.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo, pericial y testifical, quedando finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 17.03.22 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Según relata la Sra. [redacted], el 18 de agosto de 2021 sobre las 10:00 horas se encontraba en la calle Convento de Campo de Criptana esquina con calle Paloma cuando sufrió un accidente a consecuencia del mal estado del acerado , lo que provocó que perdiera el equilibrio y cayó en el pavimento sobre el lado derecho de su cuerpo resultando dañada por un traumatismo, tanto la muñeca como el codo derecho.

Aportó informe pericial emitido por D. [redacted] que incluye reportaje fotográfico del lugar del siniestro, en relación al estado del acerado y reparación ulterior por el Ayuntamiento.

Manifiesta que sufrió lesiones en muñeca, codo derecho y rodilla izquierda que fueron diagnosticadas como posible fisura de cúpula radial del codo derecho , contusión en rodilla izquierda y policontusiones, para los que precisó 10 días de perjuicio particular moderado y 12 días de perjuicio personal básico habiéndole quedado secuelas consistentes en artrosis postraumática y/o codo doloroso que han sido valoradas en un punto por el Dr. D. [redacted]

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó que los hechos consistieron en el tropiezo de la actora con el bordillo que separa la acera , habilitada para la circulación de los peatones con la calzada, perdiendo el equilibrio
Sostiene que, en relación a la hora en que aconteció las 10.00 horas, la zona se encontraba suficientemente iluminada para apreciar el estado del bordillo y el hecho de tratarse de una zona conocida por la Sra. [redacted] .
Considera que la actora no tomó las medidas de cuidado y de atención debidas, lo que conlleva a que sea quien debe de soportar el daño.

TERCERO.- El Sr. Letrado de [redacted], reprodujo los alegatos del Ayuntamiento , solicitando la desestimación de la demanda por culpa de la víctima.

Subsidiariamente, solicitó en caso de existir concurrencia de responsabilidad, se fije la cuota del 50% por esa concurrencia , previa franquicia de 300,00 euros.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- Se admitió en el plenario, declaración testifical de su marido D. [redacted] y de D. [redacted].
La pericial aportada del Doctor [redacted], se basó en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital General de La Mancha Centro, emitido el 18/08/2021, en el Informe emitido el 09/09/2021, por su Médico de Atención Primaria del Centro de Salud General Fanjul y visita a la lesionada. No se discute la realidad de las lesiones sufridas por Doña [redacted].

De lo que se trata es de comprobar si a raíz de la caída, existe responsabilidad de la Administración demandada y por ende, de su aseguradora. Y a la vista de la documental aportada, periciales y testificales se ha de llegar a la conclusión de que la caída aconteció a plena luz del día, se trató de un tropiezo que tuvo consecuencias, pero que dichas lesiones no son atribuibles a la Administración demandada.

Se evidencia el estado del acerado por el reportaje fotográfico. No obstante, posiblemente si se hubiera prestado diligencia en el caminar, dicho tropiezo no hubiera acontecido. Y ello con independencia de que el Ayuntamiento hubiere reparado el bordillo. Una mera distracción o tropiezo en el caminar, no debe conllevar responsabilidad patrimonial.

En conclusión, se desestima el recurso y se declara conforme a derecho la resolución administrativa dictada.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a la parte actora, con el límite de 600,00 euros IVA incluido, a favor de la Administración demandada y su aseguradora.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [redacted], representada por el Procurador Sr. [redacted]; frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, representado por el Procurador Sr. [redacted] y codemandada la Compañía Aseguradora [redacted], representada por la Procuradora Sra. [redacted].

Se declara conforme a derecho la resolución administrativa. Se condena en costas a la parte actora, con el límite de 600,00 euros IVA incluido, a favor de la Administración demandada y su aseguradora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted]